

**SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-  
DANIELA SALAZAR MARÍN, JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE:**

**RONALD FERNANDO VERDESOTO GAIBOR**, Director Nacional de Asesoría Jurídica (E), y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo justifico con los documentos que adjunto, refiriéndome a la causa **No. 38-21-IN, ACCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD** presentada por Jorge Machado Cevallos, en calidad de presidente y representante legal del Colegio de Notarios de Pichincha (en adelante, “el accionante” o “Colegio de Notarios”) en contra de la Resolución No. 018-2021 emitida por el Consejo de la Judicatura el 2 de marzo de 2021, ante usted comparezco y manifiesto:

**I**

Mediante auto de 24 de junio de 2021, notificada al Consejo de la Judicatura el 6 de julio de 2021, su autoridad avocó conocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad planteada por Jorge Machado Cevallos, en calidad de presidente y representante legal del Colegio de Notarios de Pichincha en contra de la Resolución No. 018-2021 emitida por el Consejo de la Judicatura el 2 de marzo de 2021, y dispuso en la parte pertinente lo siguiente:

**“VI**

**Decisión (...)**

21.1. **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 38-21-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

21.2. **NEGAR** las solicitudes de suspensión provisional de la norma y de acumulación de causas (...)

22. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda al Consejo de la Judicatura para que, **en el término de quince días** contados desde la notificación del presente auto, intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones (...)

24. Ordenar al director ejecutivo del Consejo de la Judicatura que, **en el término de quince días** contados desde la notificación del presente auto, remita a la Corte

*Constitucional los informes y demás documentos que dieron origen a la resolución impugnada (...)*

*26. Solicitar a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales.*

*Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas...”.*

En tal virtud, encontrándome dentro del término legal otorgado en el auto antes mencionada, cumplo con informar a su autoridad lo siguiente:

El señor Jorge Machado Cevallos, en calidad de presidente y representante legal del Colegio de Notarios de Pichincha presenta la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de la Resolución No. 018-2021 emitida por el Consejo de la Judicatura el 2 de marzo de 2021, que establece:

*“Artículo Único.- Prorrogar los nombramientos de las y los notarios titulares a nivel nacional que cesen en sus funciones de acuerdo con las fechas establecidas en el Anexo 1 de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyos períodos de designación fenecen según lo determinado en el artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de no desatender el servicio notarial que prestan a la ciudadanía.*

*SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, elabore las acciones de personal de terminación y prórroga de funciones, respectivamente, acorde al artículo único de la presente Resolución”*

Ahora bien, resulta preciso señalar que la acción pública de inconstitucionalidad contenida en el artículo 436 numeral 4 de la Constitución de la República, constituye un mecanismo jurisdiccional, en virtud del cual, la Corte Constitucional puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad de actos administrativos con efectos generales emitidos por autoridad pública.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 001-14-SIA-CC, emitida dentro del caso No. 0001-11-IA, refiriendo a la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad manifestó:

*“El control de constitucionalidad de los actos administrativos con efectos generales es una competencia atribuida a esta Corte por el artículo 436 numeral 4 de la Constitución de la República, mediante la cual corresponde a este organismo jurisdiccional conocer y resolver, a petición de parte, acerca de la posible inconstitucionalidad de un acto administrativo con efectos generales que haya emitido una autoridad pública.*

*El tipo de control constitucional ejercido a través de esta acción se denomina abstracto porque se lleva a cabo con abstracción de la aplicación concreta del acto administrativo y se limita únicamente a determinar la conformidad o no del acto impugnado con las disposiciones consagradas en la Constitución de la República. Si el resultado de este examen determina la inconstitucionalidad, el acto administrativo con efectos generales impugnado será declarado inválido, garantizando con ello la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución”.*

Dicho esto, resulta preciso acudir a los argumentos emitidos por la parte accionante en su demanda, en la que sostiene que el Consejo de la Judicatura a través de la resolución 018-2021 vulnera derechos constitucionales como el de la seguridad jurídica, ya que esta violentaría el artículo 200 de la Constitución puesto que a su criterio *“desconoce a los notarios su derecho a la reelección, previo a un proceso de evaluación con los estándares incorporados en la ley, cesándoles de forma anticipada”.*

En tal sentido el accionante señala:

*“... del artículo 200 de la Constitución se desprende que “el Consejo de la Judicatura no puede dejar de evaluar a notarias y notarios como paso previo o mínimo, diríase, a una declaratoria, vía resolución, de terminación de sus períodos, sin dar por lo demás explicación alguna respecto del derecho que tienen estas personas a ser reelectos por una sola vez previa evaluación”.*

Además el accionante considera que el Consejo de la Judicatura, a través de la resolución impugnada declara sin más trámite concluidos los períodos de las notarias y los notarios que accedieron a la plaza a través de un concurso público de merecimientos y oposición y que fueron designados en el 2015, sin reconocerles el derecho a la reelección previo a la evaluación de los estándares de rendimiento que el legislador incorporó en el Código Orgánico de la Función Judicial”. En esta línea, a su criterio el Consejo de la Judicatura estaría evadiendo el proceso de evaluación establecidas en la Constitución y la ley.

Asimismo, el accionante alega la vulneración de sus derechos de participación a la igualdad formal, material y no discriminación señalando lo siguiente:

*“... al declarar terminados los periodos de los designados en el año 2015, y mantenerles en funciones prorrogadas hasta ser "legalmente reemplazados", esquivando el proceso de evaluación que de forma obligatoria manda implementar la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, con la única intención de promover un nuevo concurso público de oposición y méritos para designar nuevos notarios vulnerando el derecho a ser reelegidos a un segundo periodo tal como dispone el artículo 200 de la Constitución de la República...”.*

En esta línea, resulta preciso comenzar refiriendo brevemente a los antecedentes que dieron lugar a la resolución ahora impugnada, siendo estos los siguientes:

1) Mediante memorando No. CJ-VPCJ4-2021-0022-M de 19 de enero 2021, la doctora Maribel Barreno Velin Vocal del Consejo de la Judicatura, solicitó:

*“(...) De conformidad con lo señalado en el informe técnico No. DNTH-SI-014-2020 de 04 de febrero de 2020, contenido en el memorando No. CJ-DNTH-2020-0778-M, en el año 2021 se evidencia que un total de doscientos trece (213) notarias y notarios cesarán en funciones conforme lo previsto en el artículo 120 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual, es indispensable que desde la Dirección General se disponga lo siguiente:*

**1.- A la Dirección Nacional de Talento Humano:**

*• Emita un informe técnico en el que se haga conocer el detalle de las y los servidores judiciales que terminarán funciones como depositarios de la fe pública en el transcurso del año 2021.*

*Adicional, en el referido informe se deberá analizar la factibilidad técnica para que el Pleno del Consejo de la Judicatura apruebe la prórroga de funciones prevista en el artículo 121 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse realizado concursos de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social que permitan reemplazar de forma directa a las y los notarios cuyos periodos fenecerán en el presente año.*

*• En coordinación con la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, es necesario que se defina si a las y los notarios cuyos periodos de designación fenecerán, en el presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 301.2 del Código Orgánico de la Función, les corresponde la aplicación de la evaluación de estándares de rendimiento, previo a su cese y prórroga de funciones; o, la evaluación podría ser aplicada una vez que se encuentren prorrogados toda vez que el Consejo de la Judicatura aun(sic) se encuentra elaborando los insumos técnicos y operacionales para el efecto. (El énfasis me pertenece)*

**2.- A la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica:**

• Con base en el informe que prepare para el efecto la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, la Dirección Jurídica deberá emitir el respectivo pronunciamiento legal, así como el proyecto de resolución para conocimiento y aprobación del Pleno, el cual deberá ceñirse en las Resoluciones 191-2019 y 047-2020, respectivamente.

Finalmente, le corresponde a la Dirección General del Consejo de la Judicatura el consolidar los insumos técnicos y jurídicos de ambas Direcciones Nacionales y elevar a conocimiento de la Secretaría General para su tratamiento en una sesión ordinaria o extraordinaria que se realice en el transcurso del presente mes de enero”.

2) Mediante memorando No. CJ-DNJ-2021-0174-M de 26 de enero de 2021, el abogado Santiago Peñaherrera Navas Director Nacional de Asesoría Jurídica, informó:

**“(…) De las normas enunciadas se desprende que mientras los notarios permanezcan en funciones, ya sea en su periodo regular o en prórroga, siguen siendo servidores judiciales y, por tanto, se les aplica las mismas obligaciones y responsabilidades que a todos los servidores.**

**En este caso, procede la evaluación que oportunamente efectuará el Consejo de la Judicatura, cuando la Dirección Nacional de Talento Humano cuente con el presupuesto y haya desarrollado la metodología que corresponda, siempre y cuando sigan siendo servidores judiciales. (El énfasis me pertenece)**

*Una vez que la Dirección Nacional de Talento Humano emita su informe técnico, esta Dirección procederá a elaborar el proyecto de resolución para prorrogar a los notarios cuyo periodo finaliza en el 2021”.*

3) El Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2021-042 de 08 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Talento Humano, concluyó y recomendó:

**“(…) 4. CONCLUSIÓN:**

*La Dirección Nacional de Talento Humano considera necesario la prórroga de notarios y notarias de conformidad a la terminación de los periodos para los cuales fueron electos. En este contexto se pone en conocimiento el siguiente cuadro donde se evidencia el total de notarios y notarias a ser prorrogados y las fechas en la cual concluye su periodo: (...)*

*Esta Dirección Nacional emitirá los actos que le correspondan con el objetivo de registrar el cese de funciones y prórroga de funciones.*

## **5. RECOMENDACIÓN:**

*Requerir a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el pronunciamiento referente a quien es la autoridad competente para declarar la cesación de funciones de notarios y notarias una vez que se culmine el periodo para el cual fueron electos.*

*Una vez que se cuente con el insumo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se recomienda poner en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, este informe a fin de que se defina si para la declaratoria de funciones prorrogadas de notarios se expedirá una resolución para el año 2021”.*

4) Con memorando No. CJ-DNJ-2021-0373-M 18 de febrero de 2021, el doctor Santiago Peñaherrera Navas Director Nacional de Asesoría Jurídica, concluyó y recomendó:

### **“(…) CONCLUSIÓN**

*Con estos antecedentes, y toda vez que la Dirección Nacional de Talento Humano en su informe técnico ha sustentado la necesidad de cesar en funciones a las notarias y notarios y prorrogarlos en funciones, se ha verificado que el precitado documento no se contrapone el ordenamiento jurídico vigente, por lo que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera pertinente la aprobación del proyecto de resolución.*

*Por lo expuesto, remito el proyecto de resolución a fin de que sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura para su análisis y de estimarlo pertinente su posterior aprobación.*

*Cabe señalar que los aspectos técnicos, operativos y de implementación son de exclusiva responsabilidad de la Dirección Nacional de Talento Humano, en coordinación con las Direcciones Nacionales involucradas de acuerdo al ámbito de sus competencias.*

*La presentación del proyecto ante el Pleno del Consejo de la Judicatura estará a cargo del área requirente y autora del informe técnico, esto es, la Dirección Nacional de Talento Humano.*

### **RECOMENDACIÓN**

*Sobre la base de las consideraciones expuestas, recomiendo la aprobación por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del proyecto de resolución adjunto...”.*

Dicho esto, procederé a referir en lo principal a la normativa constitucional y legal sobre la cual se fundamentó la Resolución No. 018-2021 del Consejo de la Judicatura, siendo esta la siguiente:

El artículo 178 de la Constitución de la República, que establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, y en concordancia con la disposición constitucional, el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende a los Órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares y órganos autónomos.

El artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

*“Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menos de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.”;* en tanto que el artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que: *“Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones por un período de seis años (...).”*

Además refieren al artículo 121 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone:

*“La servidora o el servidor de la Función Judicial que hubiese cesado en el puesto desempeñará funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado. / La servidora o el servidor de la Función Judicial, aunque hubiese cesado en sus funciones, no quedará liberado de sus responsabilidades sino únicamente cuando haya entregado los archivos, documentos, bienes y depósitos que se hallaren en su poder y cuidado en razón del puesto.”*

El artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“(...) 10. Expedir (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; (...).”;*

En la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, se dispuso que:

*“Por esta única vez, las notarias y los notarios que ingresaron mediante concurso desde el año 2013, que hayan concluido su primer período y se encuentren en*

*funciones prorrogadas, podrán ser reelectas o reelectos para su segundo período conforme el artículo 200 de la Constitución, siempre y cuando hayan cumplido con los estándares de rendimiento establecidos en este Código Orgánico.”*

Asimismo, refiere al Memorando circular CJ-DNTH-2021-0070-MC, de 9 de febrero de 2021, mediante el cual la Dirección Nacional de Talento Humano, puso en conocimiento de la Dirección General y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico CJ-DNTH-SA-2021-042, de 8 de febrero de 2021, que contiene el análisis respecto de las y los notarios a nivel nacional, cuyos nombramientos fenecerán durante el año 2021, recomendando que se prorrogue en sus funciones a las y los notarios que se encuentran en el desempeño de su cargo, hasta concluir con el proceso de evaluación y el concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social que efectuará el Consejo de la Judicatura.

Además menciona que la Dirección General remitió el Memorando CJ-DG-2021-1671-M de 19 de febrero de 2021 a la Secretaría General para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, por medio del cual envió el Memorando CJ-DNJ-2021-0373-M, de 18 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mismo que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo.

En esta línea, se indica en la Resolución que en estricto apego a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y la normativa expedida por el Consejo de la Judicatura; tomando en consideración la necesidad de garantizar el servicio notarial de manera ininterrumpida, asegurando el acceso al mismo por parte de la ciudadanía se resuelve en la resolución en mención “Prorrogar a los nombramientos a periodo fijo de las y los notarios que cesan en funciones en el año 2021.

De lo expuesto, se evidencia que el accionante en su demanda refiere a la supuesta vulneración de la seguridad jurídica y del principio de legalidad, al considerar que el Consejo de la Judicatura inobserva el tenor literal del artículo 200 y la disposición transitoria novena de la Constitución de la República al declarar terminados los periodos de varios notarios, desconociendo su derecho a la reelección previo a un proceso de evaluación con los estándares incorporados en la ley, cesándoles de forma anticipada.

Al respecto y tomando en consideración la normativa antes mencionada así como los informes a los que he referido en los antecedentes del caso, se evidencia en primer lugar que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, la

misma que comprende órganos jurisdiccionales autónomos y auxiliares, siendo este último el servicio notarial.

Así también se desprende que las notarias y notarios serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social; y que estos permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

En la misma línea, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 264 números 7 y 10 disponen que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios y expedir modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o **resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario**; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

En estricto apego a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con lo prescrito por el Código Orgánico de la Función Judicial y la normativa expedida por el Consejo de la Judicatura, las y los notarios, al ser servidores judiciales, deben someterse a los concursos de méritos y oposición para ser nombrados para ocupar sus cargos y en tal sentido actuó el Consejo de la Judicatura para dar por terminado los cargos de notarios que cumplieron el término designado por ley, prorrogando como corresponde sus funciones hasta que se realice el concurso respectivo, conforme a los lineamientos establecidos por dicho Organismo en concordancia con la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Así también es preciso recordar que las y los notarios durarán en sus funciones por el período de 6 años, tiempo después del cual dejarán de pertenecer a la Función Judicial, esto en consideración a que la causal segunda del artículo 120 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el cese definitivo de sus cargos, es el haberse cumplido dicho período.

En concordancia a lo señalado, los artículos 200 de la Constitución y 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que las notarias y los notarios, cuyo período de funciones haya concluido, *podrán* ser reelegidos por una sola vez, es decir que aquellos que por su voluntad deseen formar nuevamente parte de la Función Judicial, obligatoriamente deberán someterse al concurso de méritos y oposición que para el efecto realice el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y

disciplina de la Función Judicial, en atención al principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República, siendo importante enfatizar que dicha reelección no corre de forma automática.

En definitiva señora jueza constitucional, conforme se puede observar de la resolución ahora impugnada, el Consejo de la Judicatura ha emitido la misma con base a la normas de la Constitución de la Republica que a su vez remite a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, ley en la que se encuentra regulado el tema de requisitos, años en el cargo, etc. Así las cosas dicha resolución dictada por el Consejo de la Judicatura ahora impugnada fue emitida en virtud de las competencias Constitucionales y legales y en armonía con las mismas.

Resulta evidente que dicha situación de ninguna forma modifica lo que establece la Constitución o la Ley.

En definitiva resulta preciso indicar que en ningún momento el Consejo de la Judicatura está coartando el derecho que tiene todas las personas, y de acuerdo al artículo 200 de la Norma Suprema pueden participar si cumplen con ciertos requisitos, y en este caso como ya se ha mencionado, los notarios han cumplido con el plazo otorgado para ejercer su cargo de notarias y notarios, no obstante de aquello, como el mismo artículo 200 establece que estos *podrán* ser reelegidos, enfatizando que el término *podrán* no es obligatorio sino facultativo, para lo cual, en caso de que los notarios cesados pretendan concursar, lo pueden hacer sin problema, sin que ello implique una obligación del Consejo de la Judicatura de reelegirlos.

Además señora jueza constitucional el Consejo de la Judicatura no pretende de ninguna manera evadir el proceso de evaluación; por el contrario, conforme se ha establecido en los informes solicitados que dieron lugar a la resolución ahora impugnada, se recomienda que **se prorrogue en sus funciones a las y los notarios que se encuentran en el desempeño de su cargo, hasta concluir con el proceso de evaluación y el concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social que efectuará el Consejo de la Judicatura.**

Además señores jueces constitucionales es importante señalar que en la parte final del artículo 200 refieren a los estándares de rendimiento, por lo que si el accionante se encuentra cuestionando los estándares actuales, estaríamos frente a un tema de legalidad, que tiene su propia vía para ser impugnado, siendo esta la justicia ordinaria.

En definitiva la resoluciones se encuentran acorde al artículo 200 de la

Constitución, así como a la Disposición Transitoria Novena, toda vez que como ya se dijo anteriormente, los estándares de evaluación y designación se encuentran establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y por ello lo que hace el Consejo de la Judicatura únicamente es desarrollar la situación de los notarios, por lo que las resoluciones impugnadas se encuentran en total concordancia con el derecho a la seguridad jurídica, y al principio de legalidad.

Asimismo, es claro que no se ha restringido en ningún momento el acceso de participación a las notarias y notarios cesados de sus funciones por cumplimiento del plazo y prorrogado sus funciones hasta que se realice la evaluación y el concurso correspondiente, por lo que bien en su momento podrán participar en la evaluación y en los concursos a fin de ser reelectos o no, por lo que no se ha vulnerado el derecho de participación con respecto a la igualdad ante la ley, toda vez que no se está restringiendo derechos, ya que de la normativa antes citada, se desprende *que mientras los notarios permanezcan en funciones, ya sea en su periodo regular o en prórroga, siguen siendo servidores judiciales y, por tanto, se les aplica las mismas obligaciones y responsabilidades que a todos los servidores, por lo que la evaluación se efectuará por el **Consejo de la Judicatura, cuando la Dirección Nacional de Talento Humano cuente con el presupuesto y haya desarrollado la metodología que corresponda, siempre y cuando sigan siendo servidores judiciales.***

Por otra parte la norma Constitucional establece lo facultativo, es decir que podrán ser reelegidos por una vez, siendo preciso indicar que en cuanto al tema de la renovación, eso no implica una evaluación, ya que al contrario se debe realizar un concurso de méritos y oposición en aras de garantizar derechos que permitan la participación además de los notarios que han cumplido sus funciones por el plazo determinado por la Constitución y la Ley, otras personas; y ahí si en igualdad de condiciones determinar que los mejores postulantes ocupen dichos cargos en total respeto con el derecho de las personas a ser consideradas iguales y que gocen de los mismos derechos y oportunidades.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura no transgrede los derechos a la seguridad jurídica, al principio de legalidad, al derecho a la igualdad, ni al derecho de participación.

Por otra parte resulta preciso enfatizar que Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema, y el Código Orgánico de la Función Judicial, como norma especial para la Función Judicial, prescriben que las y los notarios cumplirán 6 años en su cargo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los concursos de méritos y oposición, que estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, quienes serán los responsables de establecer la metodología aplicable para el efecto.

En tal sentido, los preceptos normativos determinados en el párrafo anterior, al estar incorporados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y en las resoluciones que el Pleno del Consejo de la Judicatura dicta para el efecto, se consolidan en actos administrativos debidamente motivados y que precautelan la seguridad jurídica.

Por una parte el artículo 121 del Código Orgánico de la Función Judicial establece:

*“La servidora o el servidor de la Función Judicial que hubiese cesado en el puesto desempeñará funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado.*

*La servidora o el servidor de la Función Judicial, aunque hubiese cesado en sus funciones, no quedará liberado de sus responsabilidades sino únicamente cuando haya entregado los archivos, documentos, bienes y depósitos que se hallaren en su poder y cuidado en razón del puesto.*

Asimismo, el artículo 300 de la norma ibídem señala que:

*“Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones por un período de seis años. Podrá reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría, quien ha cumplido con la evaluación de los estándares de rendimiento previstos en esta Ley, conforme con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.”*

Con la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial se dispuso que:

*“Normas para la reelección de notarias y notarios.- Por esta única vez, las notarias y los notarios que ingresaron mediante concurso desde el año 2013, que hayan concluido su primer período y se encuentren en funciones prorrogadas, podrán ser reelectas o reelectos para su segundo período conforme el artículo 200 de la Constitución, siempre y cuando hayan cumplido con los estándares de rendimiento establecidos en este Código Orgánico.”*

En virtud de lo expuesto y dando cumplimiento a la normativa legal vigente, así como en razón de la necesidad técnica debidamente justificada por parte de las diferentes direcciones del Consejo de la Judicatura se evidenció la viabilidad de la prórroga de las funciones de las y los notarios cuyo periodo concluirá en el año 2021, con la finalidad de no dejar desprovisto del servicio notarial.

En virtud de lo que prevé el artículo 200 de la Constitución de la República respecto al órgano competente para nombrar a las y los notarios, este mismo cuerpo colegiado es competente para declarar el cese de funciones así como la prórroga de sus funciones hasta que sean debidamente reemplazados.

Además resulta preciso indicar que el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador es claro al disponer que para la designación de servidoras y servidores judiciales, se debe contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social.

Asimismo, el artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial exceptúa de la carrera judicial a las y los notarios, por tanto, estos servidores no gozan de la estabilidad contemplada en los artículos 35, 90 y 136 del mismo cuerpo legal, siendo sus cargos de periodo fijo.

Por tanto, la terminación de dichos cargos está contemplada en la misma ley, siendo obligación del Consejo de la Judicatura la de nombrar a las y los notarios que ocuparán dichos cargos, para un nuevo periodo de 6 años con base y en respeto a la normativa legal y constitucional correspondiente.

En conclusión, la resolución 018-2021 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentran investidas de legalidad, al estar apegadas a las disposiciones constitucionales y legales que facultan al órgano rector para velar por la eficiencia de la Función Judicial.

Además con la finalidad de fortalecer lo mencionado con anterioridad, se debe tomar en consideración la opinión del señor Procurador General del Estado quien manifestó:

**CONSULTA:** *¿Las y los notarios cuyo periodo de funciones haya concluido, podrán ser reelegidos por una sola vez, conforme lo prevén los artículos 170 y 176 de la Constitución de la República del Ecuador, al igual que el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, sometiéndose a un concurso público de méritos y oposición.?”*

**PRONUNCIAMIENTO:** *En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 300 del COFJ, **los notarios cuyo periodo en funciones ha concluido, gozan del beneficio de poder ser reelegidos por una sola ocasión, para lo cual se someterán al concurso público de oposición y méritos** previsto en el artículo 298 del COFJ, en concordancia con el artículo 52 *ibidem*, pues el proceso de la posible reelección no está sujeto a excepción alguna. (El énfasis me pertenece)*

Finalmente es importante referir a la supuesta falta de motivación de las resoluciones, conforme lo alega el legitimado activo:

*“En el puntual caso, manejar el régimen notarial con responsabilidad, **evaluando a notarias y notarios**, no yendo directamente a una declaración de que sus funciones han terminado anticipadamente, sin respetar su derecho a ser reelegidos tal como dice la Constitución de la República en su artículo 200. Esta falta de explicación evidencia asimismo la carencia de motivación y por tanto de irrespeto al artículo 76.7 letra 1 de la Constitución de la República”.*

El accionante considera que la resolución impugnada cita o transcribe artículos sin explicar la pertinencia de estas a la decisión adoptada, lo cual es un criterio errado y mucho más tomando en consideración que la resolución si bien refiere a normativa constitucional y legal, siendo indispensable tal reseña, ya que de la simple lectura de estas se infiere las actuaciones asignadas al Consejo de la Judicatura para dar por terminado y otorgar una prórroga a las notarias y notarios que han cumplido el plazo otorgado para el ejercicio de sus funciones, es importante referir que las resoluciones acuden a informes emitidos por Talento Humano y Asesoría Jurídica, para concluir que en total apego a la normativa en referencia así como a la normativa expedida por el Consejo de la Judicatura es necesario garantizar el servicio notarial de manera ininterrumpida, asegurando el acceso a todos los ciudadanos, por lo que se prorrogaría dichas funciones hasta el momento en que sean reemplazados por los ganadores del respectivo concurso, tomando en consideración la evaluación que oportunamente efectuará el Consejo de la Judicatura, cuando la Dirección Nacional de Talento Humano cuente con el presupuesto y haya desarrollado la metodología que corresponda.

Es así que el Consejo de la Judicatura refiere a la normativa Constitucional y legal pertinente al caso, así como a los informes respecto del tema de los notarios, lo cual les lleva a una conclusión obvia en total respeto a la aplicación de la normativa referida, por lo que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

## II

Adjunto a la presente sírvase encontrar conforme lo requerido por su autoridad mediante providencia de 24 de junio de 2021, los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada, así como también remito el acto impugnado, es decir la Resolución N° 018-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 2 de marzo de 2021.

## III

De lo expuesto se ha determinado que la demanda de inconstitucionalidad carece de argumentos claros, ciertos y específicos, por lo que carece de fundamentos jurídicos que respalden la pretensión del accionante; por lo que solicito que en sentencia se rechace la demanda ratificando la constitucionalidad de la resolución impugnada.

#### IV

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en los correos electrónicos:

[Patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec)

[Ernesto.velasco@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Ernesto.velasco@funcionjudicial.gob.ec)

[Maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec)

Firmo ofreciendo poder o ratificación.

Ab. María Elisa Tamariz Ochoa  
**Mat. No. 3444 C.A.A.**